Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. N° 611/24)**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la Disposición N° 68/2024 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar un apercibimiento (art. 26 Ord. 11.950) a <Persona 5>. Asimismo, se ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 900.000 por infracción a los arts. 4,10 *bis*, 19 y 40 *bis* Ley 24.240.

Por su parte, la accionada se disconforma y funda su recurso de apelación contra la citada resolución en un extenso libelo. Razones de celeridad y economía procesal inducen remitirse a los fundamentos allí desarrollados.

II. La imputación incoada deviene de la pretensión de la denunciante por el reclamo efectuado a la empresa denunciada en razón de los daños sufridos por su heladera familiar marca Patrick, debido a un inconveniente de baja de tensión eléctrica acaecido el 3 de junio de 2024 (fs. 09/10).

El reclamo efectuado fue respondido por la aseguradora, mediante CD de correo A., en la que declinó hacerse cargo de la responsabilidad y/o indemnización por el hecho denunciado en razón que el mismo "*no se encuentra comprendido en la cobertura contratada*" (fs. 11).

Adviértase que, más allá de la documental de mención ningún otro elemento de prueba se acercó que permita avalar la responsabilidad que

se le endilga a la empresa denunciada.

La doctrina procesal tradicional entiende que la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma la existencia de un hecho que es desconocido por la otra. En tal sentido, cabe dejar sentado que en el proceso consumeril previene la teoría general de la prueba, es decir se deben probar los hechos alegados por las partes, por lo que la prueba debe versar sobre cuestiones planteadas por éstas.

El art. 1736 CCyC prescribe que la carga de la prueba corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. Por su parte dice el art. 1744 que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos, extremo este que no se verifica en las actuaciones.

De la lectura del escrito de agravios se colige el mismo planteo defensista por parte de la accionada, al plantear que "…*el siniestro denunciado, luego de verificada la póliza contratada y la cobertura de la misma, no configura un caso de riesgo cubierto*…" (fs. 140), en tanto la póliza contratada solo tiene cobertura de equipos electrónicos y no de línea blanca, como es el caso que nos ocupa.

De la documental acompañada por la accionada, a fs. 117 de estos actuados se pueden comprobar las Condiciones Específicas de Equipos Electrónicos. En la cláusula 1 se especifica qué se entiende por equipos electrónicos, a los efectos de la cobertura del seguro. De su lectura se desprende que no se considera como tal una heladera, como la que deviene del reclamo de autos.

Posteriormente, en la cláusula 3 se enumera que bienes quedan excluidos de la cobertura, puntualmente en el acápite d) se detalla "*Cualquier otro electrodoméstico no enumerado en la cláusula 1 de las presentes Condiciones Específicas*…"

De la compulsa de las actuaciones, resulta evidente que no surgen elementos que permitan dar certeza respecto de las pretensiones de la Sra. <Persona 3>. En tal sentido le compete a quien alega una reivindicación el deber de probar los presupuestos que invoca como fundamento de la misma. En el caso la orfandad probatoria resulta evidente.

Por todo ello, cabe advertir que la denunciante no ha sido exitosa en la faena procesal de aportar los elementos de convicción necesarios para acoger positivamente su presentación en autos, por lo que corresponde admitir la queja de la recurrente y, consecuentemente, revocar la Disposición impugnada.

III. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 2> en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Disposición N° 68/2024 ODC en todo lo que ha sido materia de agravios por parte del recurrente.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 2> en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y cc. Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

Registrada bajo N° /25 SICA